

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, siete (7) de julio de 2021

Auto I. -606

Expediente:	19001-33-333006-2016-00091-00
Actor:	MAUREN KARIME ALVARES ROJAS
Demandado:	E.S.E NORTE 3
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el caso de autos, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte actora, contra los autos No. 201 del 8 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico No. 22 del 09 de marzo de 2021 y su adición, el auto interlocutorio No. 265 del 07 de abril de 2021.

Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

La parte actora interpone recurso de reposición y subsidio apelación, contra los autos No. 201 del 8 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico No. 22 del 09 de marzo de 2021 y su adición, el auto interlocutorio No. 265 del 07 de abril de 2021.

En lo que respecta al recurso de reposición el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y, dispuso:

**ARTÍCULO 61.** *Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En lo que respecta al recurso de apelación, artículo 62, modificó el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, dispuso:

**ARTÍCULO 62.** *Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en **norma especial.***

Expediente:	19001-33-333006-2016-00091-00
Actor:	MAUREN KARIME ALVARES ROJAS
Demandado:	E.S.E NORTE 3
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

**PARÁGRAFO 1.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Así mismo, el **ARTÍCULO 63.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [243A](#), el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:**

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Por lo expuesto, el Despacho evidencia, que es procedente el recurso de reposición propuesto por la parte actora. No así del recurso de apelación frente a la negativa de conceder el amparo de pobreza, el no tener como idóneo al perito designado por la parte actora y no acceder a la ampliación del objeto del dictamen pericial.

Expediente:	19001-33-333006-2016-00091-00
Actor:	MAUREN KARIME ALVARES ROJAS
Demandado:	E.S.E NORTE 3
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Además, frente el recurso de reposición se tiene que el mismo se interpuso dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, por lo que se procede a resolver el recurso.

- El recurso propuesto<sup>1</sup>:

La parte actora, hizo un recuento de las actuaciones hechas dentro del proceso que originaron los recursos propuestos.

Indicó que, presentó recurso de reposición contra el auto No. 201 del 8 de marzo de 2021, notificado el 09 de marzo de 2021, en estado electrónico No. 22, auto, mediante el cual, se dispuso única y exclusivamente a aceptar la renuncia de del poder presentado por la abogada LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO.

En la petición referida, solicitó: el reconocimiento de personería jurídica; copia completa del índice electrónico, expediente digitalizado; reprogramar fecha de audiencia para la contradicción del dictamen pericial; redireccionar la prueba pericial – testimonio técnico decretados en el proceso ante el Dr. Juan David Méndez Amaya y conceder el amparo de pobreza. Allegó con su petición los soportes que consideró necesarios para estudio del Despacho.

De igual modo, hizo referencia al decreto de pruebas solicitadas en la demanda, así como la adición y reforma de la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 173 del CPACA. Frente a: El acápite denominado pretensiones; fundamentos de derecho; hechos y omisiones, teniéndose en cuenta para aclarar el acápite referido; declaración de terceros.

Señala que, se encuentra pendiente por practicar la contradicción del dictamen pericial y la ampliación del mismo.

Arguye que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el trámite del proceso y, en este caso los gastos u honorarios que se causen para la práctica del dictamen pericial o informe técnico ordenada ante la universidad CES, que ascienden a 5 SMLMV.

Indicó que su único sustento es el salario que devenga por los trabajos que llegare a ocupar y, además es madre cabeza de hogar. Sin embargo, sí cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos u honorarios que se causen por la práctica del dictamen pericial por el Dr. MÉNDEZ AMAYA, que equivalen a 1 SMLMV y a la sustentación de 0.5 SMLMV.

Refiere que, no hay oposición en que el dictamen pericial o informe técnico, sea realizado ante el Dr. Edgar Parra, Decano de la facultad de ciencias de la salud de la Universidad del Cauca, siempre y cuando el perito que la practique, sea el idóneo médico especialista en cirugía, que cumpla con los conocimientos, idoneidad, experiencia y disponibilidad para rendir y sustentar el dictamen. Para no atentar con la buena fe procesal.

Corolario, indica que en el auto de adición objeto de recursos, se ordenó única y exclusivamente la práctica del dictamen ante el Dr. Edgar Parra, debiendo anexar únicamente el objeto de la prueba decretada en audiencia inicial y la historia clínica que reposa en el expediente. Razón por la que, no se dio cumplimiento al artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Manifiesta que, en caso de anexar únicamente el resumen de la audiencia inicial y la historia clínica, se estaría incurriendo en defecto fáctico y en defecto

---

<sup>1</sup> Folio 1-41 Expediente electrónico- Documento No. 56.

Expediente:	19001-33-333006-2016-00091-00
Actor:	MAUREN KARIME ALVARES ROJAS
Demandado:	E.S.E NORTE 3
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

procedimental, por exceso ritual manifiesto, al desestimar el informe de patología, la demanda, su adicción y pronunciamiento de pretensiones.

Aduce que, con la contestación de la demanda el apoderado de la entidad accionada, allegó la historia clínica de la actora, transcrita e incompleta, por lo que, a su juicio, un cotejo entre la historia clínica allegada con la demanda y la aportada por la entidad, se observa que no es clara, precisa, detallada la explicación de los exámenes, las fechas de atención, ingreso, servicio de ingreso, motivo de la consulta, enfermedad actual, estado general, antecedentes, patológicos, examen físico, análisis y diagnósticos, plan de tratamiento farmacológicos, información del egreso y motivos del ingreso, egreso, reingreso, hallazgos clínicos entre otros. Indica que, con la transcripción de la historia clínica, se realizan aseveraciones que no están en sentido completo, lo cual confunde el aparato judicial.

En consecuencia, solicita se le reconozca personería adjetiva, copia completa del índice electrónico, expediente digitalizado.

Adicionalmente que el dictamen pericial redireccionado ante el Dr. EDGAR PARRA, sea practicado por un profesional de medicina cumpla con los conocimientos, idoneidad, experiencia y disponibilidad para rendir y sustentar el dictamen. Para no atentar contra la conducta de la buena fe procesal; de no lograrse la práctica de la experticia ante el Dr. EDGAR PARRA, la misma, sea redireccionada, ante el Dr. JUAN DAVID MENDEZ AMAYA y, que, para la práctica del dictamen pericial se ordene anexar el índice electrónico completo, así como oficiar a la entidad y perito el cuestionario a resolver, dándose cumplimiento al artículo 55 de la Ley 2080 de 2021; y, se le reconozca el amparo de pobreza.

- Del pronunciamiento de las accionadas, frente al recurso.

Pese a que se corrió traslado a las accionadas<sup>2</sup>, no se pronunciaron al respecto.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso:

En virtud de lo expuesto, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto de trámite No. 76 de 18 de febrero de 2021, y el auto interlocutorio No. 265 de 7 de abril de 2021,

Frente lo dicho por la apoderada de la parte actora, el Juzgado replica las consideraciones contenidas en las providencias mencionadas, toda vez que a juicio del despacho un médico especialista en medicina laboral no resulta idóneo para realizar el peritaje requerido, toda vez que si bien es cierto ostenta el título de médico general, no así la práctica y experticia en el campo de la cirugía general, que es precisamente la especialidad que atendió a la paciente.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la peritación constituye una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, con la controversia ante y la aprobación de la instancia judicial, por personas distintas de las partes intervinientes en el proceso, **especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos**; actividad cuyo objeto no es otro que el de proveer al juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos o, incluso, respecto de algunos elementos normativos incluidos en el Derecho aplicable al supuesto específico objeto de controversia en el proceso, hechos o elementos normativos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa o resulta dificultoso al común de los individuos.

---

<sup>2</sup> Radicador de actuaciones Siglo XXI, fecha 27 de mayo de 2021.

Expediente:	19001-33-333006-2016-00091-00
Actor:	MAUREN KARIME ALVARES ROJAS
Demandado:	E.S.E NORTE 3
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

No es cierto como lo afirma la apoderada del extremo actor que la labor del perito al realizar su dictamen es limitarse a describir de la atención brindada a la paciente, a la definición de los protocolos médicos a seguir en una consulta por dolor abdominal con un informe de patología apendicitis, pues si ello fuera si solo se requerirá de un cotejo de la historia clínica y las guías médicas en la materia.

La labor del perito va más allá, y es lo que lo diferencia del testigo<sup>3</sup>, toda vez que el testigo solo relata, refiere, narra hechos; en tanto que el perito expresa juicios debido a algún conocimiento propio de su profesión y que el juzgador desconoce.

Conclusiones que precisamente se guía y fundamentan en la ciencia, en la experiencia actual y vigente en la práctica de atención de pacientes por cirugía general de apendicitis y no el área de la medicina laboral o en la valoración del daño, que si bien merecen conocimientos técnicos especializados difieren a los que se requieren en el presente proceso.

Por tanto, el Juzgado reitera que se accede a la prueba pericial, pero por un especialista idóneo en la materia y, por tanto, no acepta que el mismo sea realizado por el médico JUAN DAVID MÉNDEZ AMAYA.

Se aclarará que ordenó oficiar al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, a fin de que designe un perito idóneo para la realización de la experticia en los términos decretados en la audiencia, se entiende que el peritaje será realizado por un profesional en medicina que, cumple con los conocimientos, idoneidad, experiencia y disponibilidad para rendir y sustentar el dictamen, en aras de garantizar, la conducta de buena fe procesal.

El artículo 212 del C.P.A.C.A, estipuló las oportunidades probatorias. Para el caso de la parte actora lo son: la demanda y la contestación de las excepciones propuestas.

Un medio probatorio pedido u adicionado en su objeto por fuera de estas oportunidades, resulta extemporáneo.

En el caso objeto de análisis la parte actora en su demanda requirió el peritaje que fue decretado en la audiencia inicial en la forma que fue requerido en la demanda<sup>4</sup>. Decisión frente a la cual no tuvo reparo alguno.

En la reforma de la demanda el extremo actor a través de su apoderado amplió el acápite de pruebas, sin embargo, dejó intacto el objeto de la prueba pericial<sup>5</sup>

Ahora pretende que se amplíe el objeto del dictamen, al considerar que es pertinente con lo que se aduce en el escrito de reforma.

Así las cosas, lo que se observa es que fue precisamente la apoderada judicial del extremo actor que omitió ejercer la carga probatoria que le asistía frente a las argumentaciones de la demanda y su reforma, falencias que pretende solventar en esta oportunidad procesal y que por dicho motivo no fueron tenidos

---

<sup>3</sup> Carnelutti (1990) hacía alusión a la importancia que revestía el hecho de distinguir los peritos de los testigos, estableciendo que el testigo solo relata, refiere, narra hechos; en tanto que el perito expresa juicios debido a algún conocimiento propio de su profesión y que el juzgador desconoce.

<sup>4</sup> Documento electrónico 24 Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Documento electrónico 14 Cuaderno Principal

Expediente:	19001-33-333006-2016-00091-00
Actor:	MAUREN KARIME ALVARES ROJAS
Demandado:	E.S.E NORTE 3
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

en cuenta en el auto que se recurre y que dan merito para no reponer la presente providencia.

Por lo que, tanto el objeto de la prueba se mantiene tal y como fue decretado en audiencia inicial. Para la pericia se anexará la totalidad de la historia clínica que reposa en el expediente, sin que sea necesario remitir al perito las demás piezas procesales toda vez que el experto no tiene porqué pronunciarse de ellas, pues su objeto se limita la meramente técnico y científico en el campo de la medicina, así los escritos de la demanda, la contestación, las excepciones, el índice electrónico se escapan del objeto de la pericia y de la ciencia que maneja el perito.

Frente la negación del amparo de pobreza el juzgado insiste no es que la parte no cuente con los recursos económicos para sufragar la prueba, sino que el valor requerido por el CES desborda su capacidad económica.

Para solventar la idoneidad del perito y para acceder a una tarifa al alcance de la parte actora se ordenó oficiar a la Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca.

#### SE DISPONE:

PRIMERO. -No revocar los autos No. 201 del 8 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico No. 22 del 09 de marzo de 2021 y su adición, el auto interlocutorio No. 265 del 07 de abril de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. -Adicionar un numeral al auto No. 265 del 07 de abril de 2021, el cual quedara así: Reconocer personería para actuar en nombre propio y en representación de la parte actora, a la abogada MAUREN KARIME ALVAREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.616, portadora de la tarjeta profesional No. 148.818 del C.S de la J.

TERCERO. -Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por las razones que preceden.

TERCERO. -Remitir por secretaría, el link de acceso al índice electrónico del proceso de referencia a la apoderada de la parte actora.

CUARTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

SEXTO Negar las demás peticiones del escrito del recurso

Parte actora: [maurenalvarez@hotmail.com](mailto:maurenalvarez@hotmail.com)

ESE NORTE 3: [esenorte3cauca@hotmail.com](mailto:esenorte3cauca@hotmail.com) - [dielcor@hotmail.com](mailto:dielcor@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Expediente:	19001-33-333006-2016-00091-00
Actor:	MAUREN KARIME ALVARES ROJAS
Demandado:	E.S.E NORTE 3
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de julio de 2021

Auto I- 601

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00304-00  
Demandante: LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA  
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE-CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la accionada, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

El Municipio de Sucre-Cauca a través de su apoderada judicial, contestó la demanda y propuso entre otras las excepciones de prescripción, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones*

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00304-00  
Demandante: LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA  
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE-CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Frente a la excepción de prescripción propuesta, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

## 2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, linterales A, B y C, disponen:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...).”*

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por practicar, la parte actora solicita

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00304-00  
Demandante: LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA  
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE-CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tener como pruebas las allegadas con la demanda. Máxime cuando los contratos de prestación de servicio solicitados por la actora, ya se encuentran en el plenario, y la accionada no solicita la práctica de pruebas. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se ha configurado una relación de carácter subordinada entre la señora LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA y el MUNICIPIO DE SUCRE, por la suscripción de contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014, y si como consecuencia de esta relación laboral la accionada, debe ser obligado únicamente al pago de los aportes a pensión a favor de la actora?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar extemporánea la contestación de la demanda, realizada por el Municipio de Sucre, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda, por las razones que anteceden.

CUARTO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00304-00  
Demandante: LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA  
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE-CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Como problema jurídico, corresponde determinar ¿Si se ha configurado una relación de carácter subordinada entre la señora LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA y el MUNICIPIO DE SUCRE, por la suscripción de contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014, y si como consecuencia de esta relación laboral la accionada, debe ser obligado únicamente al pago de los aportes a pensión a favor de la actora?

SEXTO: Reconocer personería a la abogada MABEL MEDINA BELTRAN, identificada con la C.C. 1.061.685.267, portadora de la tarjeta profesional N° 173.065 del C. S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Sucre, conforme al poder que obra en el plenario.

SÉPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com), a la accionada al Email: [mabelmb85@gmail.com](mailto:mabelmb85@gmail.com) - [secretariadegobierno@sucre-cauca.gov.co](mailto:secretariadegobierno@sucre-cauca.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
**Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán**  
**Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax (072)-8243113**

Popayán, Siete (7) de julio de 2021

AUTO I -599

<b>RADICACION</b>	<b>19001-33-33-006-2018-0319-00</b>
<b>DEMANDATE</b>	<b>JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

En el asunto de la referencia, se evidencia que se formularon excepciones de fondo denominadas: HECHO DE UN TERCERO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, igualmente se evidencia la formulación de la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la cual tiene carácter de mixta. De las mismas se corrió traslado conforme al artículo 201 A del CPACA.

La parte actora afirma que no ha operado la caducidad de la acción debido a que el hecho es constitutivo de delito de lesa humanidad concretamente la conocida como “Masacre del Naya” en la cual perdió la vida EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR, por tanto el asunto no está afectado por el término de caducidad. A su turno la entidad demandada en síntesis indica que la caducidad si ha operado, debido a que los hechos sucedieron los días 10,11 y 12 de abril de 2001 y la demanda se interpuso el 07 de junio de 2017, en decir han transcurrido 16 años, encontrándose la acción abiertamente extemporánea.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A, en su numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, y las pruebas documentales que reposan en el plenario, en concordancia con la jurisprudencia de unificación expedida por el Consejo de Estado respecto al cómputo del término de caducidad en casos del delitos de lesa humanidad, se procederá a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

A raíz de ello, corresponde fijar el problema jurídico a resolver en la sentencia, el cual consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, al encontrarse que se trata de hechos presuntamente acaecidos el 10,11 y 12 de abril de 2001?

En razón a lo anterior, el despacho tendrá en cuenta todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación a la misma.

Ahora bien, no se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, toda vez que las misma resultan impertinentes frente al problema jurídico planteado, máxime cuando las pruebas que obran el plenario, son más que suficientes para decidir la excepción de caducidad.

Por lo antes expuesto se dispone:

**PRIMERO:** Procédase a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, esto es por el término de diez días.

**TERCERO:** fijar el problema jurídico a resolver en la sentencia, el cual consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, al encontrarse que se trata de hechos presuntamente acaecidos los días 10,11 y 12 de abril de 2001?

**CUARTO:** Tener como pruebas las allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

**QUINTO:** No decretar las pruebas solicitadas por las partes, por las razones que anteceden.

**SEXTO:** Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deben dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

**OCTAVO:** Enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos electrónicos:

Parte Actora: [luzjuridica@hotmail.com](mailto:luzjuridica@hotmail.com)

Ejército Nacional: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) [diacapapopayan@gmail.com](mailto:diacapapopayan@gmail.com)  
[mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, siete (07) de julio de 2021

Auto de Trámite Nro. 311

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00165-00
DEMANDANTE	GONZALO MEDINA PEÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En el asunto de la referencia, la apoderada de COLPENSIONES, solicita aclaración de la fecha del auto 454. Efectivamente se evidencia que la providencia fue notificada en estados del día 27 -05-2021 y por tanto la fecha correcta de la providencia es 26-05-2021.

De otra parte se advierte que en la citada providencia interlocutoria el Juzgado dispuso:

**PRIMERO:** OFICIAR a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE CAUCA, para que con destino al proceso de la referencia se sirva aclarar las inconsistencias detectadas por el despacho en las dos certificaciones de valores percibidos por concepto de horas extras y recargos nocturnos reconocidos durante el año 2008 y 2009 al señor GONZALO MEDINA PEÑA CC 10.476.234. Para el efecto envíese copia de la presente providencia a la entidad oficiada y solicítese expedición de certificado de horas extras y recargos nocturnos reconocidos al ejecutante durante los años 2008 y 2009 discriminándose para cada caso el mes al que corresponde y una suma final que corresponda al valor total reconocido durante dicho año. Término para la respuesta 10 días.

Sin embargo hasta el momento la respuesta a este requerimiento no ha sido aportada al Despacho, por tal motivo se procederá a requerir nuevamente la petición.

En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, corregir la fecha del auto interlocutorio 454 proferido dentro del medio de control de la referencia indicando que la misma corresponde al día 26 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE CAUCA, para que con destino al proceso de la referencia se sirva aclarar las inconsistencias detectadas por el despacho en las dos certificaciones de valores percibidos por concepto de horas extras y recargos nocturnos reconocidos durante el año 2008 y 2009 al señor GONZALO MEDINA PEÑA CC 10.476.234. Para el efecto envíese copia de la presente providencia a la entidad oficiada y solicítese expedición de certificado de horas extras y recargos nocturnos reconocidos al ejecutante durante los años 2008 y 2009 discriminándose para cada caso el mes al que corresponde y una suma final que corresponda al valor total reconocido durante dicho año. Término para la respuesta 10 días. Se informa que en caso de no darse respuesta oportuna a la mencionada petición se procederá a dar aplicación a las disposiciones del artículo 44 numeral 3 del CGP que establece los poderes correccionales y lo faculta para la imposición de multas de hasta diez (10) smlmv a quienes sin justa causa incumplan las órdenes judiciales.

TERCERO: Enviar notificación a los siguientes correos:

Parte Ejecutante: [juridicadelape@hotmail.com](mailto:juridicadelape@hotmail.com)

Colpensiones: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Siete (7) de julio de 2021

Auto I. – 588

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00232-00
Actor:	ELBA MARY LUCUMI DE VIDAL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. 88 de 9 de junio de 2021<sup>1</sup>.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

**"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

---

<sup>1</sup> Folio 1-23 Expediente electrónico- Documento No. 18.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00154-00
Actor:	AIDE NORADA GAVIRIA
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**Artículo 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 10 de junio de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 11 de junio de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia No. 88 de 9 de junio de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00154-00
Actor:	AIDE NORAIDA GAVIRIA
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

FOMAG: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Siete (7) de julio de 2021

Auto I- 602

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00  
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se pasa a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso. Para lo cual se considera.

1.- De la contestación de la demanda.

En el presente asunto, la entidad accionada fue notificada de la demanda y de su admisión, el 7 de abril de 2021<sup>1</sup>, cuya notificación se entiende realizada dos días después del envío del mensaje, SEGÚN la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, a partir del día 12 de abril de 2021 comenzó a correr el término del traslado de la demanda de treinta (30) días previsto en el Art. 172 del C.P.A.C.A. Es decir, que la accionada tenía para contestar la demanda hasta el 24 de mayo de 2021.

Se evidencia que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el 30 de junio de 2021<sup>2</sup>, allegó a través del correo electrónico del despacho, memorial de contestación demanda.

En virtud de lo expuesto, se observa que la contestación del Departamento del Cauca, resulta extemporánea, toda vez que el término de traslado de la demanda feneció el 24 de mayo de 2021, y la contestación data del 30 de junio de 2021.

---

<sup>1</sup> Documento # 07 expediente electrónico.

<sup>2</sup> DOCUMENTO # 08 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00  
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia se declarará extemporánea la contestación de la demanda, presentada por el Departamento del Cauca.

## 2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)."*

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por practicar, toda vez que ya obra el expediente administrativo de la accionante, y la parte actora solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y al expediente administrativo allegado por la accionada.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00  
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO, tiene derecho a su inscripción en el escalafón docente en virtud del Decreto 2277 de 1979, y en caso de ser así, al reconocimiento y pago de la nivelación salarial?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar extemporánea la contestación de la demanda, realizada por el Departamento del Cauca, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y el expediente administrativo de la actora allegado por la accionada.

TERCERO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

QUINTO: Como problema jurídico, corres determinar ¿Si la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO, tiene derecho a su inscripción en el escalafón docente en virtud del Decreto 2277 de 1979, y en caso de ser así, al reconocimiento y pago de la nivelación salarial?

SEXTO: Reconocer personería al abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, identificado con la C.C. 76.318.826, portador de la tarjeta profesional N° 185.038 del C. S. de la J., para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme al poder que obra en el plenario.

SÉPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00  
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com) - [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co), al Departamento del Cauca, al Email: [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co) - [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co) - [jotadsalazar.1979@hotmail.com](mailto:jotadsalazar.1979@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, siete (07) de julio de 2021

Auto Interlocutorio Nro 604

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>19001-33-33-006-2021-0021</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROCIO SOTO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

### **ANTECEDENTES**

En el asunto de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 se admitió la demanda, providencia que fuera notificada mediante estado electrónico del 23 del mismo mes y año. El mismo día de su notificación, el apoderado de la parte actora, formula recurso de reposición con base en los siguientes argumentos:

“El despacho en el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido, precisa erróneamente lo siguiente: “PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por los señores ROCIO SOTO actuando en nombre propio y en representación de los menores ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO (...)” El anterior enunciado es incorrecto debido a que el representante legal de la menor ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO es el señor RONAL SNEIDER PARADA SOTO quien el juzgado omite referenciar en el auto admisorio, quien está debidamente referenciado en la demanda.

2. Igualmente, el Despacho omite referenciar en el auto admisorio al señor JULIAN ANDRES ARIAS SOTO quien está debidamente enunciado en la demanda en calidad de demandante.”

### **PETICIÓN**

Con la formulación del recurso se pretende que el despacho modifique parcialmente el auto interlocutorio No 564 del 22 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1. Admitir la demanda respecto al señor RONAL SNEIDER PARADA SOTO en nombre propio y en nombre y representación de la menor ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO.
2. Admitir la demanda respecto al señor JULIAN ANDRES ARIAS SOTO quien actúa en nombre propio en calidad de demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentra que el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, se tiene que el recurso impetrado es procedente y fue formulado en término por tanto se pasará al estudio de fondo de la petición.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-0021
DEMANDANTE	ROCIO SOTO Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Valorada la demanda se advierte que el poder fue otorgado en los siguientes términos:

“ROCIO SOTO; RONAL SNEIDER PARADA SOTO quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO, MADELEIDY PARADA SOTO quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de ZAHIRA NICOLL YELA PARADA y DILAN MANUEL YELA PARADA; ANGELICA MARIA SOTO PADILLA, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de NICOL DANIELA AGUIRRE SOTO, GABRIELLA PEREZ SOTO; OSCAR SEBASTIAN ARIAS SOTO; JULIAN ANDRES ARIAS SOTO; JOYCE SMITD PARADA SOTO quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de DANIEL ANDRÉS CHAVEZ PARADA, DAVID SANTIAGO CHAVEZ PARADA; SANDRA MILENA VARGAS MONROY quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de SARA LUCIA TAFUR VARGAS.”

Se puede igualmente evidenciar que en los mismos términos se señaló en la demanda a la parte demandante, según se advierte a folio 137 del documento 02 del expediente electrónico.

Mediante auto interlocutorio 546 de 22 de junio de 2021 se admitió la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por los señores ROCIO SOTO, actuando en nombre propio y en representación de los menores ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO, MADELEIDY PARADA SOTO actuando en nombre propio y en representación de los menores ZAHIRA NICOLL YELA PARADA Y DILAN MANUEL YELA PARADA, ANGELICA MARIA SOTO PADILLA actuando en nombre propio y en representación de los menores NICOL DANIELA Y GABRIELLA PEREZ SOTO, OSCAR SEBASTIAN ARIAS SOTO, JOYCE SMITD PARADA SOTO actuando en nombre propio y en representación de los menores DANIEL ANDRES Y DAVID SANTIAGO CHAVEZ PARADA, SANDRA MILENA VARGAS MONROY actuando en nombre propio y en representación de la menor SARA LUCIA TAFUR VARGAS contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL . Por las razones que anteceden.

Así las cosas se evidencia que asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando manifiesta que se ha omitido admitir la demanda respecto del señor RONAL SNEIDER PARADA SOTO en nombre propio y en nombre y representación de la menor ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO puesto que obra registro civil a folio 15 que acredita que es el representante legal de la menor. Igualmente se omitió admitir la demanda frente al señor JULIAN ANDRES ARIAS SOTO quien actúa en nombre propio en calidad de demandante. Por consiguiente se procederá a modificar el auto en mención.

Con fundamento en lo expuesto **se DISPONE:**

**PRIMERO:** Reponer para modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 546 de 22 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por los señores **ROCIO SOTO; RONAL SNEIDER PARADA SOTO** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO, **MADELEIDY PARADA SOTO** quien actúa en nombre propio y en nombre

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-0021
DEMANDANTE	ROCIO SOTO Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

y representación de ZAHIRA NICOLL YELA PARADA y DILAN MANUEL YELA PARADA; **ANGELICA MARIA SOTO PADILLA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de NICOL DANIELA AGUIRRE SOTO y GABRIELLA PEREZ SOTO; **OSCAR SEBASTIAN ARIAS SOTO; JULIAN ANDRES ARIAS SOTO; JOYCE SMITD PARADA SOTO** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de DANIEL ANDRÉS CHAVEZ PARADA y DAVID SANTIAGO CHAVEZ PARADA; **SANDRA MILENA VARGAS MONROY** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de SARA LUCIA TAFUR VARGAS contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL . Por las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** Los demás numerales del auto admisorio quedan iguales y se dispondrá que se proceda a la notificación a la entidad demandada tanto del auto interlocutorio 546 de 22 de junio de 2021 como de la presente providencia.

**TERCERO:** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ**

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de julio de 2021

Auto T. -310

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00112-00
Actor:	PAULA ANDREA OSPINA ARENAS
Demandado:	AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 540 de 16 de junio de 2021, presentada por el apoderado de la parte actora.

Para lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 540 de 16 de junio de 2021, el Despacho procede realizar estudio de admisión de la demanda instaurada por la señora PAULA ANDREA OSPINA ARENAS en contra de la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA y se procede a admitirse. Sin embargo, por error involuntario del Despacho, se indicó que el presente asunto, se encontraba afectado por el fenómeno de caducidad.

En virtud de lo expuesto, se aclara que, frente a los términos en lo que empieza a operar la caducidad, se tiene que, el auto acusado fue notificado a la actora el día 29 de enero de 2021<sup>1</sup> a través de correo electrónico, razón por la cual, los 4 meses para demandar, empiezan a contabilizarse a partir del 30 de enero de la misma anualidad. Así pues, se tiene que la demanda se presentó el día 26 de mayo de 2021<sup>2</sup>, es decir, la misma fue presentada en el término oportuno que indica la norma.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Aclárese el auto interlocutorio No. 540 de 16 de junio de 2021, lo referente al fenómeno de caducidad.

SEGUNDO. -En consecuencia, CORREGIR e indicar que el proceso de referencia NO se encuentra afectado por el fenómeno de caducidad y, por lo tanto, se entiende que la demanda fue presentada en el término oportuno que indica la norma.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al

<sup>1</sup> Folio 42-43 Expediente electrónico-Documents No. 02

<sup>2</sup> Folio 1 Expediente electrónico- Documents No. 01.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00112-00
Actor:	PAULA ANDREA OSPINA ARENAS
Demandado:	AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

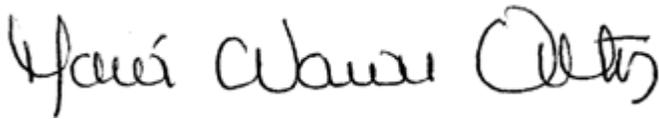
CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 20 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: [asuntoslegalesfortia@gmail.com](mailto:asuntoslegalesfortia@gmail.com)

[Jhonfr99@gmail.com](mailto:Jhonfr99@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó:VTS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Siete (07) de julio del 2021

**Auto T 308**

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012200  
DEMANDANTE: OCTAVIO EPE RAMOS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor OCTAVIO EPE RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.346 de Popayán-Cauca en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes oficios:

- La NULIDAD de acto administrativo No. 2021367000561111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 18 de marzo de 2021, en la que se niega la reliquidación de cesantías al demandante.<sup>1</sup>

A título de restablecimiento del derecho solicita:

1. La NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a re liquidar, y cancelar las sumas dejadas de cesantías del demandante de la siguiente manera:
  - Que se cancele las cesantías al señor OCTAVIO EPE RAMOS desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

---

<sup>1</sup> Documento Electrónico 04 Fls. 11-14

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012200  
DEMANDANTE: OCTAVIO EPE RAMOS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Se re liquide las cesantías del señor OCTAVIO EPE RAMOS tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo a la ley 131 de 1985, (salario mínimo mensual legal vigente año 2019), más la prima de antigüedad y todos los factores salariales.
- Se condene a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respetivo pago<sup>2</sup>.

Previo al estudio de la inadmisión de la demanda, se oficiará a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL y a la sección de NOMINA de dicha entidad a fin de que remita en forma digital al correo J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co:

Expediente administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas Resolución No. 272661 del 15 de noviembre de 2019 al ex soldado profesional OCTAVIO EPE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No.4.613.348 con las constancias de **notificación personal** del acto administrativo que ordenó reconocer y pagar las cesantías definitivas.

Certificación de la última unidad donde prestó los servicios el ex soldado profesional OCTAVIO EPE RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No.4.613.348

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Oficiar al DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL y a la sección de NOMINA de dicha entidad, a fin de que remita.

Expediente administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas Resolución No. 272661 del 15 de noviembre de 2019 al ex soldado profesional OCTAVIO EPE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No.4.613.348 con las constancias de **notificación personal** del acto administrativo que ordenó reconocer y pagar las cesantías definitivas.

---

<sup>2</sup> Documento Electrónico 02 Fls. 7-8

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012200  
DEMANDANTE: OCTAVIO EPE RAMOS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Certificación de la última unidad donde prestó los servicios el ex soldado profesional OCTAVIO EPE RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No.4.613.348

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, con residencia y domicilio en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.696.232 expedida en Patía Cauca y portador de la tarjeta profesional No.284.734 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder; correo electrónico: [edwinj4538@gmail.com](mailto:edwinj4538@gmail.com)

**TERCERO:** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: [edwinj4538@gmail.com](mailto:edwinj4538@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ